

LEY 39 DE 1975 (diciembre 3)

por la cual se crean el Instituto Politécnico de Sucre y el Instituto Politécnico de Cundinamarca con sede en Choachí, se establece su naturaleza jurídica y su función educativa, se determina su organización académica, administrativa y fiscal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Instituto Politécnico de Sucre y el Instituto Politécnico de Cundinamarca con sede en Choachí, como establecimientos públicos autónomos, con personería jurídica, cuyo objetivo esencial será el de ofrecer e impulsar la educación en el Departamento de Sucre, en la Costa Atlántica y en el Departamento de Cundinamarca.

Artículo 2º Los Institutos Politécnicos creados por esta Ley tendrán como misión específica la de ofrecer en la Costa Atlántica y en el Departamento de Cundinamarca, los beneficios de la formación técnica y humanística en el nivel educativo superior, de acuerdo con sus objetivos.

Dentro de sus finalidades, los Institutos Politécnicos podrán adelantar las tareas de investigación, principalmente en lo que respecta a recursos naturales, aspectos sociales y culturales del Departamento de Sucre y los Departamentos de la Costa Atlántica y Cundinamarca.

Artículo 3º Las planes de estudio que adopten los Institutos Politécnicos creados por esta Ley, deberán ceñirse a las normas y requerimientos académicos que establezcan para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICIFES.

Artículo 4º Los Institutos Politécnicos de Sucre y Cundinamarca podrán contratar la ejecución de programas conjuntos y recibir asesoría técnica y científica de los organismos e instituciones que desarrollan actividades relacionadas con sus fines. Para tal efecto el Gobierno Nacional dependerá lo conducente a fin de que las entidades y organismos oficiales brinden la cooperación técnica y científica a que se refiere este artículo.

Artículo 5º El Instituto Politécnico de Sucre tendrá como sede principal la ciudad de Sincelejo, capital del Departamento de Sucre.

Artículo 6º Los Institutos Politécnicos creados por esta Ley tendrán la siguiente estructura de Gobierno:

- a) El Consejo Directivo, que será su máxima autoridad.
- b) El Consejo Académico.
- c) La Rectoría.

Artículo 7º Provisionalmente los Consejos Directivos de los Institutos Politécnicos de Sucre y Cundinamarca serán integrados así:

- a) Por el Ministro de Educación o su delegado.
- b) Por los Gobernadores de Sucre y Cundinamarca, respectivamente o sus delegados.
- c) Por los Obispos de la Diócesis de Sincelejo y Bogotá, o sus delegados, respectivamente.
- d) Por un representante de los gremios económicos con sede en los Departamentos de Sucre y Cundinamarca.
- e) Por un representante de los gremios profesionales, con sede en las ciudades de Sincelejo y Choachí, respectivamente.

Parágrafo. El Consejo así integrado tendrá como función primordial dictar sus estatutos y reglamentos y promover su funcionamiento.

Artículo 8º Destinase la suma de diez millones de pesos, para cada uno de los establecimientos politécnicos creados por esta Ley y que se destinarán para la iniciación de sus actividades.

Artículo 9º Para los efectos del artículo anterior, se facultó al Gobierno Nacional para abrir todos los créditos y contrarrestos y efectuar los traslados presupuestales que sean necesarios.

Artículo 10. El Gobierno Nacional incluirá anualmente, en el Presupuesto ordinario de Rentas y Gastos, a cada uno de los Institutos Politécnicos previstos en esta Ley, la suma de diez millones de pesos moneda corriente, para su funcionamiento y dotación.

Artículo 11. Formarán parte del patrimonio que esta Ley concede a los Institutos Politécnicos de Sucre y Cundinamarca, todos los bienes muebles e inmuebles y auxilio en dinero que les asigne posteriores leyes y decretos, ordenanzas o acuerdos, las adquisiciones que se hagan a cualquier título y los auxilios que reciban de cualquiera entidad pública o privada, en la forma prevista por el Estatuto Orgánico y por las leyes vigentes en el momento de la recepción de dichos fondos.

Artículo 12. La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia fiscal de estas instituciones.

Artículo 13. El régimen sobre matrículas y pensiones que establezcan los Institutos Politécnicos de Sucre y Cundinamarca, no será en ningún caso más onerosa para los alumnos de aquel que tenga en vigencia para el período respectivo, la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 14. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguarda Moneada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1975.
Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Educación Nacional.

Hernando Durán Dussán.

LEY 48 DE 1975 (diciembre 3)

por medio de la cual se aprueba el Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB), firmado en Panamá el 17 de septiembre de 1974.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB), firmado en Panamá el 17 de septiembre de 1974, que a la letra dice:

CONVENIO QUE CREA LA UNION DE PAISES EXPORTADORES DE BANANO (UPEB)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Costa Rica, Honduras, Guatemala y Panamá, empeñados en fortalecer los vínculos fraternales entre sus países, compenetrados de la necesidad de alcanzar una integración progresiva en sus economías, de lograr la ampliación de sus mercados y principalmente, de establecer y defender precios remunerativos y justos en la venta del banano, producido y exportado por los países miembros que permitan mejorar el nivel de vida de los trabajadores y mantener términos equitativos de intercambio comercial, han decidido suscribir el presente Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB).

CAPITULO I

Creación y objetivos.

Artículo 1.

Constituir la Unión de Países Exportadores de Banano, en adelante denominada UPEB, como una organización internacional de carácter intergubernamental y permanente.

Artículo 2.

SON OBJETIVOS FUNDAMENTALES DE LA UPEB:

- a) Establecer y defender precios remunerativos y justos de venta del banano producido y exportado por los países miembros.
- b) Promover la adopción de políticas comunes y diseñar los mecanismos para su ejecución, con el objeto de procurar una racional producción, exportación, transporte, comercialización y precio de banano procedente de los países miembros.
- c) Empezar y coordinar las acciones para ampliar los mercados y fomentar el consumo del banano.
- d) Adoptar las medidas que sean del caso para restablecer el equilibrio entre la oferta y la demanda de aquella fruta a precios remunerativos, cuando la situación del mercado lo requiera.
- e) Fomentar entre los miembros la cooperación técnica, el intercambio y divulgación de nuevas tecnologías relacionadas con el cultivo, procesamiento, comercialización, transporte e industrialización de dicho producto.
- f) Promover la industrialización de la planta y fruto del banano, así como la comercialización, en las mejores condiciones de precio, de sus productos y derivados.
- g) Diseñar y promover la adopción de medidas que defiendan la participación de cada uno de los países miembros en el mercado internacional del banano.
- h) Promover, cuando sea del caso, la adopción de planes de diversificación del cultivo del banano.
- i) Estimular la colaboración internacional en todo lo relacionado con el presente Convenio.

CAPITULO II

Miembros.

Artículo 3.

Son miembros de la UPEB los países suscriptores del presente instrumento que lo otorgan en vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 38 de este Convenio.

También podrán ser miembros cualesquiera otros Estados soberanos productores y exportadores de banano, que manifiesten su interés en ingresar a la UPEB y adhieran a este Convenio de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Se entiende por países exportadores de banano aquellos que sean exportadores netos de dicha fruta, es decir, que sus exportaciones sean superiores a sus importaciones.

CAPITULO III

Organización.

Artículo 4.

Son órdenes de la UPEB:

- a) La Conferencia de Ministros;
- b) El Consejo;
- c) La Dirección Ejecutiva.

SECCION PRIMERA

La Conferencia de Ministros.

Artículo 5.

La Conferencia de Ministros es la máxima autoridad de la UPEB y estará integrada por los Ministros o Secretarios de Estado que cada país designe. Dichos funcionarios podrán hacerse acompañar a las reuniones por los expertos, asesores y representantes de los productores, nacionales y sindicatos de trabajadores bananeros de su país que estimen conveniente.

Artículo 6.

Compete a la Conferencia de Ministros:

- a) Formular los lineamientos generales de política de la UPEB.
- b) Evaluar el funcionamiento de la UPEB y el cumplimiento de sus objetivos.
- c) Aprobar las emiendas de este Convenio y proponerlas a los respectivos Gobiernos para los trámites correspondientes.
- d) Conocer y resolver, a solicitud de cualquier país miembro, los casos en que éste considere que ha sido gravemente afectado por una decisión del Consejo, en cualquier materia relacionada con:

- I. La regulación de la oferta y la demanda.
- II. La determinación de precios.
- III. Los aportes financieros a la Organización.

e) Nombrar el Director Ejecutivo y determinar las condiciones de su contratación.

f) Fijar las contribuciones a aportes de los Estados miembros, tomando en cuenta las recomendaciones del Consejo. La Conferencia tratará siempre de adoptar las decisiones por consenso.

Si a pesar de ello esto no fuere posible, la Conferencia resolverá el caso con el voto afirmativo de las tres cuartas partes de los países miembros, salvo lo previsto en el artículo 16 de este Convenio.

Artículo 7.

La Conferencia de Ministros se reunirá ordinariamente una vez al año, pero podrá hacerlo, con carácter extraordinario, a petición de cualquier país miembro del Consejo.

Las reuniones se celebrarán en la sede de la UPEB, a menos que los Ministros decidan otra cosa, de conformidad con lo que disponga el respectivo reglamento.

El Reglamento determinará el tiempo y forma en que deberá hacerse la convocatoria a reuniones ordinarias y extraordinarias.

La Conferencia elegirá un Presidente y un Vicepresidente entre sus miembros, en cada reunión.

En tanto dure en su cargo el Presidente o quien haga sus veces, el voto y posición de su país los expresará el funcionario alterno designado al efecto por el respectivo Jefe de la Delegación, a menos que se trate de reuniones informales.

Artículo 8.

La presencia de las tres cuartas partes de los miembros de la Conferencia de Ministros constituye el quórum para sus reuniones.

SECCION SEGUNDA

El Consejo.

Artículo 9.

El Consejo estará integrado por un Representante y un suplente de cada Estado miembro, quienes deberán ser nacionales del país que representan y estar acreditados ante la UPEB, por el respectivo Gobierno, con el carácter de delegados permanentes.

Los Representantes ante el Consejo podrán hacerse acompañar a las reuniones por los asesores y representantes de los productores nacionales y sindicatos de trabajadores bananeros de su país que estimen conveniente.

Artículo 10.

Corresponde al Consejo:

- a) Determinar las políticas de la UPEB dentro de los objetivos del presente Convenio y de los lineamientos generales que señale la Conferencia de Ministros.
- b) Tomar las disposiciones generales necesarias para la aplicación del presente Convenio y de las decisiones de la Conferencia de Ministros, y dirigir la gestión de los asuntos de la UPEB.
- c) Recomendar a la Conferencia de Ministros las medidas que estime pertinentes para lograr el mejoramiento del ingreso y el nivel de vida de los trabajadores y los productores nacionales dedicados a la producción del banano.
- d) Celebrar los arreglos con terceros países o con otras organizaciones que considere necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Organización, sujetándose para ello a las políticas formuladas por la Conferencia de Ministros.
- e) Proponer a la Conferencia de Ministros las emiendas a este Convenio, tendientes a fortalecer la Organización y mejorar su funcionamiento.
- f) Convocar a la Conferencia de Ministros a sesiones extraordinarias cuando lo estime oportuno.
- g) Aprobar el presupuesto anual que elabore el Director Ejecutivo.
- h) Proponer las contribuciones o aportes de los Estados miembros, conforme a lo previsto en este Convenio.
- i) Designar al Auditor Externo de la Organización y conocer y aprobar los informes que éste le presente.
- j) Aprobar los planes y programas de trabajo que le someta el Director Ejecutivo.
- k) Analizar los informes y resolver sobre las recomendaciones que le presente el Director Ejecutivo.